

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXIX

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, LUNES 6 DE ABRIL DE 1942

NÚMERO 5770

CONTENIDO

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Sección Primera

Resolución N° 223 de 9 de Marzo de 1942, por la cual se modifica una Resolución.
Resoluciones Nos. 224 y 225 de 9 de Marzo de 1942, por las cuales se niegan unas peticiones.
Resolución N° 241 de 10 de Marzo de 1942, por la cual se cancela la inscripción de una nave.

Resolución N° 242 de 10 de Marzo de 1942, por la cual se nacionaliza una nave.

Tomo de Recaudos

Resolución N° 243 de 10 de Marzo de 1942, por la cual se cancela la inscripción de una nave.

Actos y Edictos.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

MODIFICASE RESOLUCION

RESOLUCION NUMERO 223

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera. —Resolución N° 223.—Panamá, Marzo 9 de 1942.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

En Resolución dictada por la Administración General de Rentas Internas el 24 de Enero próximo pasado se dispuso devolver, sin registrar y aprobar, la cuenta presentada por el señor Generoso Simons, a fin de que la ajuste a lo que establece el artículo 655 del Código Judicial, la cual ha sido apelada por el interesado por medio de memorial fechado el 10 del mes pasado.

Dicha cuenta se refiere a los honorarios que Simons considera que le corresponden por el avalúo de la finca denominada Zanja de Toqué, situada en Bella Vista, de esta capital, de una extensión superficial de trece hectáreas y fracción, lo que hizo como perito nombrado por el Jefe de la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro el 31 de Enero de 1940. Este avalúo se hizo para establecer el verdadero valor de la finca referida, el cual debía servir de base para liquidar el impuesto que grava los fideicomisos a título gratuito, pues ella fue dada en fideicomiso por el señor Eduardo Icaza.

Es sabido que por lo general un avalúo de terrenos no requiere un gran esfuerzo físico, ni tampoco conocimientos científicos y especiales.

El procedimiento que comunmente se emplea para determinar el valor de una propiedad es el de conocer a qué precio se vende en plaza el metro cuadrado en los lugares cercanos a su ubicación; una vez conocido ese precio es fácil saber cuánto vale la propiedad de acuerdo con la extensión de su superficie.

De ahí que este Ministerio considere que debe pagarse por el peritaje una suma que corresponda, dentro de la equidad, al tiempo empleado para efectuarlo. Estímase pues, que esa gestión en las circunstancias expresadas merece en justicia una retribución no mayor de doscientos veinticinco (Bl. 225.00) balboas por lo cual se pasa a resolver este caso de conformidad con lo expuesto.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Modificar la Resolución dictada por la Administración General de Rentas Internas el 24 de Enero próximo pasado, fijándole al perito Generoso Simons la suma de doscientos veinticinco balboas (Bl. 225.00) por sus honorarios por el avalúo de la finca denominada Zanja de Toqué y lo autoriza para formular la cuenta respectiva.

Pásese copia de esta Resolución al Recaudador que interviene en el cobro del impuesto causado por el fideicomiso para los efectos consiguientes al ser liquidados los gastos ocasionados en el juicio.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSE A. SOSA J.

NIEGANSE SOLICITUDES

RESOLUCION NUMERO 224

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera. —Resolución N° 224.—Panamá, Marzo 9 de 1942.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

El señor Pedro J. de Icaza N., ha presentado a este Ministerio memorial en que solicita se reconsidere y revoque la Resolución N° 446, de 17 de Junio de 1940, cuya parte pertinente dice así:

"Reconocer, como en efecto se reconoce, el derecho a ser indemnizada que tiene la Señora Rosa Barletta de Ardito por los perjuicios que se le hayan causado con la ocupación de la faja de terreno de su propiedad que el Gobierno necesitó en la construcción del camino entre Las Tablas y el Corregimiento de "El Cocal", cuyo valor será establecido por medio de peritos que nombren el señor Contralor General de la República y la petente señora Barletta de Ardito".

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 550 del Código Administrativo los actos de los empleados, de carácter general, se denominan *decretos*; los de carácter especial, *resoluciones*.

Esta clasificación determina que los recursos de reconsideración y de revocatoria en un caso especial sólo pueden ser interpuestos por las partes. Este criterio excusaría que se entrara a considerar el fundamento del reclamo presenta-

do pero es conveniente analizarlo para fijar la pauta que debe seguirse en casos análogos.

La Señora Rosa Barletta de Ardito poseía un lote de terreno denominado *San Nicolás* de una hectárea y siete mil novecientos ochenta y siete metros cuadrados de superficie, ubicado en el Distrito de Las Tablas. Constituía en el Registro Público la finca 290, inscrita al folio 40 del Tomo 65.

No consta en el Registro que en una finca se hubieran verificado cultivos. Existía una casa de madera, quíncha y tejas del país.

En la construcción del camino de Las Tablas al Corregimiento de El Cocal fue necesario ocupar parte de esa finca, que había formado parte de las tierras baldías de propiedad de la nación. Esa servidumbre debía concederse gratuita al tenor de lo prescrito en el artículo 215 del Código Fiscal, que dice:

"En todos los títulos de propiedad que se expidan sobre tierras baldías nacionales se incluirá la condición expresa de que la nación tiene derecho, sin compensación ni indemnización alguna, a la servidumbre de tránsito necesaria para la construcción de vías férreas, tranvías, caminos de herraduras, líneas telegráficas y telefónicas y al uso de los terrenos indispensables para la construcción de puentes y de muelles, siempre que la explotación de dichas vías u obras sea por cuenta de la Nación y no de empresarios particulares".

De acuerdo con el plano levantado el camino dividió la finca San Nicolás al ocupar una extensión de dos mil ochocientos ochenta y ocho metros cuadrados treinta y ocho decímetros. Este hecho ocurrió allá por los años de 1924 o 1925 al pedir del apoderado de la señora Barletta de Ardito.

La compensación a que tenía derecho la reclamante debió reducirse al valor de los cultivos que fueron destruidos. Las partes designaron peritos, que fijaron los perjuicios en la suma de mil seiscientos treinta y siete balboas, cincuenta centésimos. Para fijar esa suma los peritos calcularon el lucro cesante del terreno durante un período de quince (15) años.

El procedimiento fue irregular, máxime si se tiene en cuenta el tiempo transcurrido. La obligación que pesaba sobre el Estado consistía, pues, únicamente en indemnizar el valor de los cultivos y pagar, a lo sumo, un interés del seis por ciento anual desde la fecha en que se hizo exigible hasta aquella en que se verificara el pago.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 107 de 1928 se concede acción popular "contra quienquiera que hubiere cobrado indebida e ilegalmente, o de modo doloso suma alguna del Tesoro Nacional para que sea condenado a su restitución".

No es, pues, del caso proceder a reconsiderar y revocar la Resolución Nº 446, de 17 de Junio de 1940. El señor Icaza M. debe acudir a los tribunales de justicia en ejercicio de la acción popular que le reconoce la Ley 107 de 1928.

En atención a lo expuesto.

SE RESUELVE:

Dígase al señor Pedro J. de Icaza M., que es improcedente la solicitud que formula a este Despacho: pero que puede iniciar y proseguir ante los tribunales la acción que sea pertinente, de acuerdo con lo dispuesto en el ordinal f del artículo 1º de la Ley 107 de 1928 para obtener el reintegro de lo indebidamente pagado por el Tesoro Nacional. Si esas gestiones tienen buen éxito recibirá la remuneración reconocida por la Ley.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSE A. SOSA J.

RESOLUCION NUMERO 225

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Resolución número 225.—Panamá, Marzo 9 de 1942.

El Presidente de la República.

CONSIDERANDO:

Los señores Manuel y Mariano Ramírez M., solicitan que la Nación les pague el valor de un lote de terreno, que hace parte de la finca número 7573, inscrita al folio 240 del Tomo 247 inscrita en el Registro Público. Dicha finca se denomina "SITIO DE MARQUEZ" y está en el Barrio de Calidonia, en esta ciudad.

Afirman los señores Ramírez M., dueños de la finca, que se les tomó parte de ella para destinarla a la construcción de calles y Avenidas, sin que hubiera mediado expropiación ni previo pago del predio de la cosa forzosamente enagenada.

Ha sido necesario para resolver la solicitud formulada el estudio de sus antecedentes, que versan sobre hechos ocurridos en el año de mil novecientos veintinueve. De ese estudio resulta lo siguiente:

Por escritura número 1307, de 17 de Diciembre de 1929, Dña. Manuela Márquez de Recuero, dió en venta a la Nación un globo de terreno de su propiedad, que hizo parte de la finca 7573, inscrita al folio 236 del Tomo 247, esto es, de la misma finca que hoy pertenece a los señores Manuel y Mariano Ramírez M.

En esa escritura consta la siguiente estipulación:

"Cuarto: Es condición de este contrato que la señora Manuela Márquez de Recuero CEDE GRATUITAMENTE AL GOBIERNO NACIONAL el terreno de su propiedad que sea necesario tomar para la construcción de calles y avenidas, de conformidad con el plan de urbanización de ese ensanche de la población preparado al efecto, según consta en el plano de esas obras confeccionado por el Ingeniero Villanueva Meyer, conforme al cual dichas calles y avenidas ocuparán una superficie de treinta y dos mil ochenta metros cuadrados con cincuenta decímetros cuadrados".

También se hizo constar en esa escritura "que la obligación que la señora Manuela Márquez de Recuero contrae en la cláusula cuarta de este contrato, tendrá lugar, siempre y cuando que el Gobierno Nacional lleve a cabo la urbanización para la construcción de dichas calles y avenidas".

La condición impuesta fué cumplida. Las calles y avenidas fueron construídas en los terrenos cedidos gratuitamente.

No es, pues, exacto, que la Nación hubiera ocupado arbitrariamente el espacio de terreno des-

tinado a calles y avenidas, según el plano confeccionado por el Ingeniero Villanueva Meyer. Procedió conforme a contrato legalmente celebrado con la señora Manuela Márquez de Recuero, dueña de la finca en aquella época.

En atención a lo expuesto,

SE RESUELVE:

Dígase a los señores Manuel y Mariano Ramírez Márquez que la Nación no procederá a iniciar el juicio de expropiación de los treinta y dos mil ochenta metros cuadrados cincuenta decímetros (32.080.50 mts.2), como ellos lo solicitan, ya que la Nación adquirió título de dominio sobre porción de terreno, que fué destinado a calles y avenidas.

Queda a salvo los derechos de los señores Ramírez Márquez para que los hagan valer ante el Poder Judicial.

Comuníquese, regístrese y publíquese,

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSE A. SOSA.

CANCELASE INSCRIPCION

RESOLUCION NUMERO 341

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Resolución número 341.—Ramo: Marina Mercante.—Panamá, 10 de Marzo de 1942.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que en memorial que antecede, de 11 de Febrero de 1942, el señor Carlos Icaza A., en su carácter de Agente de la Polar Compañía de Navegación Ltda., ha informado a este Despacho que el 7 de Diciembre de 1940, el vapor nacional "PHAEAX" encalló, perdiéndose totalmente cerca de Nozomozaki, Japón; y que por lo tanto solicita se cancele la inscripción de dicha nave en el registro de la Marina Mercante Nacional, con el objeto de que cesen las obligaciones que sobre ella pesan;

Que el 14 de Diciembre de 1941, el Cónsul General de Panamá en Yokohama, Japón, informó cablegráficamente a este Despacho, el hundimiento del mencionado vapor y sobre reclamaciones surgidas en relación al pago de sueldos a la tripulación de la misma nave, las cuales fueron resueltas de manera satisfactoria;

Que el peticionario ha acompañado certificado del Registro Público para comprobar su personería como Agente representante de Panamá de la Polar Compañía de Navegación Ltda., y que ha acompañado además un certificado de la Sección Consular y de Naves en el cual se hace constar que la nave se encontraba a paz y salvo con el Tesoro Nacional hasta el 31 de Diciembre de 1940, término dentro del cual ocurrió su hundimiento.

RESUELVE:

Cancelar, como en efecto se cancela, de acuerdo con el Artículo 39 de la Ley 54 de 1926, la inscripción en la Marina Mercante Nacional del vapor "PHAEAX", de propiedad de la Polar Compañía de Navegación Ltda., de casco de acero, de

7,188.18 toneladas brutas y 4,530.29 toneladas netas, construido en Flensburg, en el año de 1915, y se declara, así mismo, cancelada la Patente Permanente de Navegación N° 1086, expedida por el Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, el 26 de Junio de 1939.

Comuníquese, regístrese y publíquese,

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSE A. SOSA.

NACIONALIZACION DE NAVES

RESOLUCION NUMERO 342

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Resolución número 342.—Panamá, 10 de Marzo de 1942.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que en memorial que antecede, los señores Adolph B. Kurz y Walter E. Rex, varones, mayores de edad, ciudadanos de los Estados Unidos de América, con oficina en el número 260 de la calle Broad, Sur, en Filadelfia, Pennsylvania, en sus caracteres respectivos de Presidente el primero y Secretario el segundo de la sociedad anónima denominada "Keystone Shipping Company", solicitan a nombre de dicha Compañía, se declare Permanente por parte del Gobierno Nacional, la Patente de Navegación Provisional expedida por el Cónsul General de Panamá en Filadelfia, Pennsylvania, a favor del vapor "Ormondale", de propiedad de la mencionada Compañía, y se le inscriba por lo tanto definitivamente en la Marina Mercante Nacional;

Que como de los documentos llegados a este Despacho se desprende que han sido llenados todos los requisitos exigidos por el numeral 20 del Arancel Consular y como además han sido pagados correctamente todos los derechos fiscales sobre nacionalización de nave, los cuales derechos han ingresado al Tesoro Nacional mediante la Liquidación N° 3295, de 24 de Febrero de 1942;

RESUELVE:

Se declara nacional el vapor "Ormondale", inscrito ahora provisionalmente en la Marina Mercante Nacional y conforme al Artículo 18 de la Ley 8ª de 1925 se declara permanente la Patente de Navegación Provisional expedida por el Cónsul General de Panamá en Filadelfia, Pennsylvania, el día 29 de Diciembre de 1941, a favor del expresado vapor "Ormondale", de propiedad de la "Keystone Shipping Company", y se ordena al Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, cancelar la Patente Provisional y expedir en su lugar la Patente Permanente.

Remítase copia de la presente Resolución al Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional, para los efectos de que trata la Ley 8ª de 1925.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSE A. SOSA J.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por el Departamento de Prensa, Radiodifusión y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia.
Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: RODOLFO AGUILERA JR.

OFICINA: Calle 11 Oeste, N° 2.—Tel. 2647 y Imprenta Nacional—Calle 11
1064-J.—Apartado Postal N° 157
TALLERES: Oeste N° 2

ADMINISTRACION:

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES:
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 20.
PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR.

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B. 6.00.—Exterior: B. 7.50.
Un año: En la República: B. 10.00.—Exterior: B. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

IMPORTACION DE NARCOTICOS**RESUELTO NUMERO 986**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Ramo de Narcóticos.—Resuelto número 986.—Panamá, 23 de Marzo de 1942.

El señor A. Ferrer & Cía., propietario de la farmacia "Francesa" establecida en Panamá, pide por medio del memorial correspondiente a este despacho, se le conceda permiso para importar de la casa H. R. Squibs & Sons de Nueva York y para fines exclusivamente medicinales o científicos, los narcóticos que a continuación se detallan:

Seis (6) docenas de Frascos de 16 onzas de Jarabe Senodín que contiene 23 de grano de Sulfato de Codeína por onza fluida.

En vista de que el postulante ha comprobado de manera legal:

1°—Que es persona autorizada para expender drogas narcóticas;

2°—Que las drogas serán destinadas a fines exclusivamente medicinales dentro del territorio de la República y que no serán reexportadas, y,

3°—Que no tienen existencia suficiente para atender a la demanda de tales narcóticos,

SE RESUELVE:

De conformidad con el Decreto N° 128 de 1930 y demás disposiciones reglamentarias sobre la materia, se concede al señor A. Ferrer & Cía. permiso para que importe al país y para los fines indicados, los narcóticos descritos.

Debe ser entendido que los artículos de que se trata, no han sido pedidos todavía; de lo contrario la importación será considerada ilegal.

Regístrese y comuníquese,

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSE A. SOSA J.

RESUELTO NUMERO 987

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Ramo de Narcóticos.—Resuelto número 987.—Panamá, 23 de Marzo de 1942.

Los señores González Revilla y Hermano propietarios de la farmacia "C. González Revilla y Hermano" establecida en Panamá, piden por medio del memorial correspondiente a este despacho, se les conceda permiso para importar de la casa Parke Davis y Cía. de Nueva York, y para

ra fines exclusivamente medicinales o científicos, los narcóticos que a continuación se detallan:

Seis (6) gruesas de frascos de 4 onzas de Jarabe Pectoral de Cocillana.

En vista de que el postulante ha comprobado de manera legal:

1° Que es persona autorizada para expender drogas narcóticas;

2° Que las drogas serán destinadas a fines exclusivamente medicinales dentro del territorio de la República y que no serán reexportadas, y,

3° Que no tienen existencia suficiente para atender a la demanda de tales narcóticos,

SE RESUELVE:

De conformidad con el Decreto N° 128 de 1930 y demás disposiciones reglamentarias sobre la materia, se concede al señor C. González Revilla y Hermano permiso para que importe al país para los fines indicados, los narcóticos descritos.

Debe ser entendido que los artículos de que se trata, no han sido pedidos todavía; de lo contrario la importación será considerada ilegal.

Regístrese y comuníquese.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSE A. SOSA J.

RESUELTO NUMERO 988

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Ramo de Narcóticos.—Resuelto número 988.—Panamá, 23 de Marzo de 1942.

El señor August W. Neuman propietario de la farmacia "Neuman" establecida en Panamá, D. C., pide por medio del memorial correspondiente a este despacho, se le conceda permiso para importar de la casa Parke Davis y Cía. de Nueva York, y para fines exclusivamente medicinales o científicos, los narcóticos que a continuación se detallan:

Treinta (30) cajitas de 5 tubos de 20 tabletas Hipodérmicas No 15, Sulfato de Morfina, 0.015 grm.

Diez (10) cajitas de 5 tubos de 20 tabletas hipodérmicas N° 141, Sulfato de Codeína, 0.0325 grm.

Cinco (5) cajitas de 5 tubos de 20 tabletas hipodérmicas N° 16 Morfina y Atropina, (Sulfato de Morfina, 0.015 grm., Sulfato Atropina, 0.00045 grm.).

Cinco (5) cajitas de 5 tubitos de 20 tabletas Hipodérmicas N° 326, Sulfato de Codeína, 0.060 grm.

En vista de que el postulante ha comprobado de manera legal:

1° Que es persona autorizada para expender drogas narcóticas;

2° Que las drogas serán destinadas a fines exclusivamente medicinales dentro del territorio de la República y que no serán reexportadas, y,

3° Que no tienen existencia suficiente para atender a la demanda de tales narcóticos.

SE RESUELVE:

De conformidad con el Decreto N° 128 de 1930 y demás disposiciones reglamentarias sobre la materia, se concede al señor August W. Neuman (Farmacia Neuman) permiso para que importe al país y para los fines indicados, los narcóticos descritos.

Debe ser entendido que los artículos de que se

trata, no han sido pedidos todavía; de lo contrario la importación será considerada ilegal.

Regístrese y comuníquese.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSE A. SOSA J.

RESUELTO NUMERO 989

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Ramo de Narcóticos.—Resuelto número 989.—Panamá, 23 de Marzo de 1942.

El señor N. C. Brown, propietario de la farmacia "Corona Inc. S. A.", establecida en la ciudad de Colón, pide por medio del memorial correspondiente a este despacho, se le conceda permiso para importar de la casa N. C. Polson y C. Ltda. de Montreal, Canadá, y para fines exclusivamente medicinales o científicos, los narcóticos que a continuación se detallan:

Cuatro (4) gruesas de Polson's Green Cough Syrop que contienen 1104 granos de Codeína (Siropo Verde Polsons para la tos).

En vista de que el postulante ha comprobado de manera legal:

1º Que es persona autorizada para expender drogas narcóticas;

2º Que las drogas serán destinadas a fines exclusivamente medicinales dentro del territorio de la República y que no serán reexportadas y,

3º Que no tienen existencia suficiente para atender a la demanda de tales narcóticos.

SE RESUELVE:

De conformidad con el Decreto N° 128 de 1930 y demás disposiciones reglamentarias sobre la materia, se concede al señor N. C. Brown (Farmacia "Corona Inc. S. A.") permiso para que importe al país y para los fines indicados, los narcóticos descritos.

Debe ser entendido que los artículos de que se trata, no han sido pedidos todavía; de lo contrario la importación será considerada ilegal.

Regístrese y comuníquese.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSE A. SOSA J.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO OFICIAL

Se advierte a las personas naturales o jurídicas, propietarias de naves bajo matrícula panameña, a los Notarios Públicos en general, y al Registrador General de la Propiedad, que el Artículo 13 de la Ley 83 de 1925, establece:

"En tiempo de guerra la venta o enajenación de una nave nacional para ser destinada a la navegación de otro país, requiere permiso escrito del Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Hacienda y Tesoro" (hoy Ministerio de Hacienda y Tesoro).

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSE A. SOSA J.

Panamá, 19 de Abril de 1942.

AVISO DE LICITACION

El lunes trece (13) de Abril del año en curso, a las diez de la mañana se abrirán en el Despacho del Contralor General, las propuestas para el suministro de útiles para las Escuelas Primarias.

El pliego de cargo, podrá obtenerse en la Contraloría General durante las horas hábiles.

CONTRALOR GENERAL.

BONOS DE INVERSION Y AHORRO

EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA, avisa al público que a partir del 1º de Marzo están a la venta "Bonos de Inversión y Ahorro", hasta la concurrencia de B. 500.000.00. Estos Bonos devengarán intereses al 6% anual, pagaderos por trimestres vencidos mediante la presentación de cupones al Banco Nacional de Panamá.

Se emitirán Bonos en las siguientes denominaciones: B. 10.00, B. 50.00, B. 100.00, B. 500.00 y B. 1.000.00. Esta emisión será redimida en un periodo de 20 años y se ha dado autorización irrevocable al Banco para retirar mensualmente de las entradas del Tesoro Nacional, una suma no menor del 5% del total emitido.

El producto de estos Bonos será destinado al fomento de la Industria Agrícola. Las Instituciones Oficiales de la República de Panamá, aceptarán a la par como fianza de cumplimiento y de garantía, los Bonos de Inversión y Ahorro. Estos Bonos no estarán sujetos al pago de ningún impuesto nacional, municipal o de cualquier otra subdivisión política de la República de Panamá. Las suscripciones correspondientes pueden ser hechas por conducto del Banco Nacional de Panamá y sus Agencias en el interior de la República.

RICARDO MARCIACQ.
Contralor General.

EDICTO

El suscrito Alcalde, del Distrito Municipal de Antón, al público en general.

HACE SABER:

Que en poder del señor Víctor Véliz P., natural y vecino de este Distrito, se encuentra depositado un caballo de color colorado, como de edad de cinco años, de cinco cuartas de alto, collargo, marcando a fuego al lado izquierdo con la siguiente marca: (7) el cual se encontraba vagando por los llanos del lugar de El Jobo de esta jurisdicción, desde hace tres años sin dueño conocido.

Por tanto y en cumplimiento a lo que disponen los Artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría de esta Alcaldía por el término de treinta días para que los que se consideren con derecho al aludido animal hagan valer sus derechos en el término indicado. Una copia de este Edicto será remitida al señor Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación por tres veces en la GACETA OFICIAL.

Antón, 13 de Marzo de 1942.

El Alcalde

ANTONIO JAEN.

El Secretario.

Cristóbal Jaén.

EDICTO

El suscrito Alcalde, del Distrito Municipal de Antón, al público en general.

HACE SABER:

Que en poder del señor Manuel María Aguilera, natural y vecino de este Distrito, se encuentra depositado un novillo de color amarillo ojinegro cachi al ojo, marcado a sangre con un raleado por debajo en la oreja derecha y en la otra una traza en la otra, marcado a fuego así: 2 en la paleta, S FVG en el costillar y en la cadera con este IID el cual novillo dice que se encontraba vagando por las pizetas del denunciante desde hace más de seis meses sin dueño conocido.

Por tanto y en cumplimiento a lo que disponen los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría de esta Alcaldía por el término de treinta días para que los que se consideren con derecho al aludido animal hagan valer sus derechos en el término indicado.

Una copia de este Edicto será remitida al señor Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación por tres veces en la GACETA OFICIAL.

Antón, 13 de Marzo de 1942.

El Alcalde

ANTONIO JAEN.

El Secretario.

Cristóbal Jaén.

EDICTO NUMERO 5

El suscrito, Juez Segundo del Circuito, por medio del presente edicto, notifica a Lorenzo Rivas, panameño, soltero, de treinta y cinco años, carpintero, portador de la cédula de identidad personal N° 47-1930 y vecino de Colón, la sentencia condenatoria de primera instancia, recaída en el juicio seguido en su contra por el delito de "RAPTO Y SEDUCCION".

Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, diez de marzo de mil novecientos cuarentidos.

Vistos: En virtud de denuncia dado por Alejandrina del Cid, madre de la menor Bartola del Cid, se hizo la investigación correspondiente, la que se cerró con auto encausatorio contra Lorenzo Rivas, por violación de disposiciones contenidas en el Libro II, Título XI, Capítulo II del C. P.

Consentida por las partes esa resolución, se dió al juicio la tramitación correspondiente y resta ahora dictar la sentencia respectiva.

La menor Bartola del Cid acusa a Lorenzo Rivas de ser el autor de su desfloración, hecho que ejecutó en casa de él y permaneció en la misma casa, yaciendo con él como su mujer, por espacio de un mes.

La menor declaró, además, que Rivas la condujo a casa de él por medio de la fuerza, o mejor dicho, sin el consentimiento de ella, pero dadas las circunstancias, como haber permanecido con él por espacio de un mes, haber continuado yaciendo maritalmente con Rivas, haciéndole de comer y no intentar siquiera pedir auxilio al vecindario para que la protegiera cuando Rivas se retiraba a su trabajo, demuestra que ella prestó su consentimiento a ese rapto. La mayoría de estas menores quieren hacer aparecer que ellas no prestaron su consentimiento, que las llevaron a la fuerza, pero la práctica nos ha enseñado que en esa parte, casi siempre, mienten, quizás por temor de que sus padres las castiguen y, lo cierto es, que al referirse a quien las desflora o rapta señalan al verdadero autor y, en muy raras ocasiones, mienten a este respecto.

Cuando se rapte a una menor y ella sea doncella y el seductor la desflora, solo se comete el delito de rapto, por cuanto la seducción viene a constituir, en tales casos, un elemento integrante de aquel delito. Tenemos que el caso que se resuelve tiene las características de rapto, y así lo es, efectivamente, porque concurren las circunstancias esenciales para que exista el rapto que la menor Bartola del Cid, cuando se ejecutó el hecho había cumplido diez y seis años de edad; que esta menor cuando fue a casa de Rivas era doncella, ya que la mujer nace doncella y así hay que presumirlo mientras no se pruebe lo contrario.

No hay duda el autor del rapto lo es Lorenzo Rivas, por que existe en los autos copia de la resolución del Juez Tercero, para su publicación en la GACETA OFICIAL, por Nocturno de Policía en que aparece sancionado Rivas por haber golpeado a su mujer Bartola del Cid, y, en esa resolución se afirma que Rivas aceptó llevar relaciones carnales con dicha menor. Existe el indicio grave de la rebeldía de Rivas para presentarse a estar a derecho en este juicio.

De una a tres años de reclusión es la pena aplicable a Rivas por el delito de rapto, ya que así lo establece el artículo 29 de la Ley 21 de 1936, que adiciona el 292 del C. P.

No hay motivo legal para imponer a Rivas mayor pena que la mínima señalada por la disposición citada.

Por tanto, el suscrito, Juez Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el concepto del señor Agente del Ministerio Público, CONDENA a Lorenzo Rivas, panameño, soltero, de treinta y cinco años de edad, carpintero, vecino de esta ciudad y portador de la cédula de identidad personal Número 47-1930, a sufrir la pena de un año de reclusión en la Colonia Penal de Coiba y al pago de las costas procesales.

Como el reo está declarado en rebeldía, notifiquese esta sentencia, por edicto emplazatorio.

Fundamentos de derecho: Artículos 17, 37, 38, 43 y 292 del C. P., reformado este último por el Artículo 29 de la Ley 21 de 1936 2216 y 2219 del C. J.

Cópiese, notifiquese y consúltese.

MANUEL BURGOS.

El Secretario,

José E. Huerta.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría, por el término de treinta días, hoy veintiseis de marzo de mil novecientos cuarentidos, y se remite un ejemplar al señor Ministro de Gobierno y Jus-

ticia para su publicación en la GACETA OFICIAL, por cinco veces consecutivas.

El Juez 2º del Circuito,

MANUEL BURGOS.

El Secretario,

José E. Huerta.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 38

El Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá,

Por el presente, emplaza a Pedro Hernández Mosquera, panameño, de 49 años de edad, casado, comerciante, con residencia en Bella Vista, calle 43, casa conocida con el nombre de el Palomar y portador de la cédula de identificación personal número 47-1368, para que dentro del término de treinta días, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar en derecho en el juicio que se le ha abierto por el delito de apropiación indebida, en perjuicio del señor Alberto López D., por auto de fecha 18 de septiembre de 1941, confirmado por el Tribunal de Apelaciones y Consultas, Ramo Criminal, el 16 de noviembre último.

Se advierte al emplazado que si lo hiciere así se le oirá y se le administrará justicia; de lo contrario, la causa se le seguirá sin su intervención; su omisión se considerará como indicio grave y será condenado fuera de las costas comunes a las que se causen por su rebeldía.

Se requiere a las autoridades del orden administrativo y Judicial para que procedan a capturar al enjuiciado, y se excita a todos los habitantes de la República con la excepción que establece la ley, para que manifiesten el paradero del encausado bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren.

Este Edicto se fija en lugar público de este Tribunal, hoy diez y ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y dos, y copia de él se remite al Director de la GACETA OFICIAL para su publicación por cinco veces consecutivas, de acuerdo con lo prescrito en el Código Judicial.

El Juez,

GUSTAVO CASIS M.

El Secretario,

Luis M. Soto.

(Quinta publicación)

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de San Carlos, al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor Eustacio Martínez, natural y vecino de este Distrito con residencia en El Higo, se encuentra depositada una vaca sebú, amarilla, marcada a fuego H.A.

Que el mencionado animal fue denunciado por el señor Eustacio Martínez por encontrarse vagando en el lugar denominado "Llano Grande", de esta jurisdicción, hace como tres meses sin conocerse dueño alguno.

Por lo tanto y en cumplimiento a lo que disponen los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en lugar visible de esta Alcaldía por el término de treinta días para que todo aquel que se encuentre con derecho a dicho animal haga su reclamo en el término fijado. Una copia de este Edicto será remitida al señor Ministro de Gobierno y justicia para su publicación por tres veces en la GACETA OFICIAL.

San Carlos, Marzo 23 de 1942.

El Alcalde,

MIGUEL ICAZA HIDALGO.

La Secretaria,

Arcada E. Lydna.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá, al público,

HACE SABER:

Que en este Despacho se ha presentado una solicitud firmada por Maria de Jesús Araúz, cuya parte sustantiva dice así:

"De acuerdo con el artículo 100 y siguientes del Decreto 17 de 1914, reglamentario del Registro Civil, me dirijo a usted para suplicarle respetuosamente se sirva sustanciar el Juicio especial que intento para conseguir que en el Registro Civil se emiende mi inscripción de nacimiento así: en el Registro figura mi nombre como el de Beatrice Maud Jeffrey y yo quiero que figure con el nombre de Maria de Jesús Araúz, por las razones que adelanto expreso:

1. Yo nací en Colón, el 26 de Diciembre de 1903, hi-

ja legítima de August Jeffrey y Anne Berril.

2. Fui bautizada el 3 de Mayo de 1907 en la Iglesia de la Inmaculada Concepción. Teniendo ocho meses de edad y muertos mis padres, fui recigida en la casa de la señora Serafina Araúz de Beltrán donde se me dió el nombre de María de Jesús Araúz, y con este nombre fui matriculada en la escuela pública N° 1 de Colón, dirigida por las hermanas de la Caridad, escuela que estaba entonces a cargo de Sor Gabriela, la misma que dirige la Santa Familia en Panamá.

3. Con el nombre de María de Jesús Araúz contraí matrimonio en Ancón, C. Z., el 17 de Enero de 1925 con el señor J. M. Straughn, siendo oficiante el Reverendo Arthur F. Nithingale.

Resulta, pues, una anomalía a saber: desde unos meses de edad me llamo María de Jesús Araúz; con ese nombre figuré por varios años en la escuela de Colón; con ese nombre he seguido figurando entre mis amigas y relacionados; con ese nombre contraí matrimonio en Ancón, C. Z., y cuando quise por razón de la cédula de identidad sacar mi cédula en el Registro Civil quedé sorprendida de que mi nombre en el Registro es Beatrice Maud Jeffrey porque así figura en la partida de bautismo de los libros parroquiales de la Iglesia de la Inmaculada de Colón. Para ponerme, pues, a tono con la ley y con la realidad de mi Estado Civil, suplico atentamente del Poder Ejecutivo por el digno órgano de usted que, previa la secuela de los trámites reglamentarios se resuelva que el Registrador General del Estado Civil corrija por medio de una anotación, mi nombre y apellido en el libro de Nacimientos ocurridos con anterioridad a 1914".

Por tanto, en atención a lo dispuesto en el artículo 102 del Decreto número 17 de 1914, se fija este edicto en lugar visible del Tribunal por el término de sesenta días, contados de la fecha de la primera publicación en la GACETA OFICIAL, a fin de que se presenten al Despacho a hacer oposición las personas que se crean con derecho a ello, hoy veinticinco de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

El Juez,

GIL R. PONCE.

El Secretario ad-interim,

Roberto Burgos.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El suscrito, Alcalde del Distrito de Colón, por el presente Edicto emplaza a Victor Lane, panameño, negro, de 16 años de edad, soltero, jornalero y con residencia en calle ocho y avenida Central, para que dentro del término de doce (12) días contados desde la última publicación de este edicto, comparezca a este Tribunal a ser notificados de la resolución condenatoria dictada por esta Alcaldía, en el juicio policivo seguido en su contra por 'canyac' (Vagancia) y que dice así:

Alcaldía del Distrito.—Colón, Enero siete (7) de mil novecientos cuarenta y dos (1942).—Resolución número 11. Con fecha dos (2) de diciembre del año de mil novecientos cuarenta y uno (1941), el Capitán, Jefe de la Segunda Sección de Policía, envió a esta Alcaldía el oficio número 960, por medio del cual pone a disposición de este despacho a Arthur Shaw, panameño, negro, de 28 años de edad, soltero, jornalero, con cédula número 11-5204, y Victor Lane, panameño, de 16 años de edad, soltero, jornalero, y vecino de esta ciudad; acusados de haber sido las personas que trataron de vender algunos cigarrillos que se presumen elaborados con la hierba 'canyac', y de haber sido los sujetos a quienes se les encontró al ser registrados en la Guardia de Prevención, un paquete contenido de la hierba prohibida y nueve cigarrillos de la misma especie, respectivamente. En vista de lo anterior, se procedió a la investigación de este asunto, y al ser indagados los acusados contestaron al interrogatorio al cual se les sometió en la forma siguiente: Arthur Shaw dijo: "Si fue cierto, que la hierba fue encontrada en mi poder pero yo no sé quien fuera la persona que me la pusiera dentro del bolsillo de donde me fue sacada. Yo no acostumbro a fumar la hierba 'canyac', ni a venderla tampoco así es que no me explico como aparecería el paquete de 'canyac' en mi posesión. Esta es la primera vez que me tienen preso por 'canyac'". Por su parte el otro sindicado, de nombre Victor Lane, manifestó lo siguiente: "En relación con la cantidad de picadura de la planta que se presume sea de 'canyac', puedo decir lo siguiente: Dicha hierba me fue entregada por un sujeto cuyo nombre no sé, con el fin de que se la entregara a un norteamericano. En calle 10 hice la entrega de la hierba que me

había dado el sujeto desconocido. En momentos en que el gringo tenía la hierba en la mano fuimos sorprendidos por el Agente Stephanes. Yo no sé cómo se llama el norteamericano a quien le entregué la hierba". La hierba encontrada en poder de los acusados fue remitida al Hospital Amador Guerrero, donde fue sometida al examen de rigor. A foja nueve del expediente aparece el resultado de dicho examen, que consiste en el certificado expedido por el Superintendente de esa institución, en el cual consta que por informes del Laboratorio se llegó a la conclusión de que la hierba examinada resultó ser positivo 'canyac'. Como se ve, se encuentra determinada la especie de la hierba prohibida que castiga la Ley 57 de 1941, por su uso posesión o expendio, sin causa justificada. Por otro lado existe una confesión clara de los acusados de haber estado en posesión de dicha hierba. El uno o sea Shaw, agrega que no sabe cómo apareció en su poder, y el otro, que se la entregó un sujeto desconocido para entregarla a otro sujeto desconocido. Se ha establecido plenamente que los acusados estaban en posesión de la hierba prohibida, y la ley infringida es clara y precisa en ese sentido. Veamos como dice: en el inciso 2º del artículo 1º "Los que introduzcan, expendan, usen, posean o transporten la hierba Kam Yack (canyac) (Cannabis Indica) serán considerados como vagos". De suerte que no admite discusión, el hecho de que los sindicados transportaban o poseían la hierba prohibida en cuanto a la demás explicación que hace el uno, como el otro, resulta ingenuo aceptarlo como cierto; ya que en tal caso la acción de la justicia resultaría inútil, con sólo manifestar todas las personas acusadas de traficar con canyac, que no saben como llegó dicha hierba a sus manos, y además, porque el suscrito, está acostumbrado a oír toda clase de historietas de parte de la mayoría de los acusados que se valen de todos los recursos para eludir el castigo merecido. Además, ninguno de ellos ha presentado pruebas de ninguna clase que compruebe la explicación que dan sobre el asunto. Se presenta ahora, la oportunidad de aplicar la pena imponible, de conformidad con los antecedentes penales del infractor, que viene a determinar su grado de reincidencia, o de peligrosidad social. Victor Lane, aparece en su historial policivo con dos infracciones, una por lesiones y otra por practicar juegos prohibidos. Se ve que aunque la conducta de Lane no ha sido completamente limpia, tampoco ha sido en extremo mala. Milita también en su favor, su confesión y su minoría de edad. En cambio Arthur Shaw cuenta en el haber de su historial penal cinco (5) anotaciones por Vagancia y "Canyac"; además de otras violaciones de la ley penal. Shaw ha sufrido penas de un año y dos años, impuestas por el Juez Segundo del Circuito y por el Alcalde del Distrito respectivamente. De suerte pues, que, alejándonos de todo sentimentalismo absurdo, y tal como lo dispone la ley, la situación legal de Arthur Shaw, debe modelarse dentro de lo que establece el inciso 3º de artículo 3º de la Ley 57 de 1941, que trata sobre vagancia (canyac). En atención a las consideraciones que preceden: Se Resuelve: imponer, como en efecto se impone, a Arthur Shaw de calidades personales conocidas, la pena de tres (3) años de confinamiento en la Isla Penal de Coiba; y a Victor Lane, la pena de tres meses de arresto, de conformidad con la Ley 57 de 1941. En consecuencia, citense a los fiadores para que presenten a sus fiados a fin de que cumplan la pena impuesta y una vez presentados, procedase a la cancelación de las fianzas.—Notifíquese.—El Alcalde, (fdo. M. D. Joly E.—El Secretario, (fdo.) J. M. Delgado R."

Este edicto se fija en lugar visible de la Secretaría hoy veintiocho de Febrero de mil novecientos cuarenta y dos, y se ordena su publicación en la GACETA OFICIAL por cinco veces consecutivas.

El Alcalde,

M. D. JOLY E.

El Secretario,

J. M. Delgado R.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 12

El suscrito Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, por el presente emplaza a Pantaleón Zorrilla, panameño, soltero, negro, de veintidós años de edad, jornalero, con constancia de haber hecho la solicitud para adquirir su Cédula de Identidad Personal y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de treinta (30) días contados desde la última publicación de este edicto, más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de 'LESIONES'. Dice así el auto enjuiciatorio:

"Juzgado Tercero Municipal.—Colón, Septiembre prime-

ro de mil novecientos cuarenta y uno.
Vistos: Se acusa a Pantaleón Zorrilla del delito de 'Lesiones' perpetrado en la persona de Francisco Hernández, hecho que ocurrió el domingo diez de Noviembre del año próximo pasado.

Tanto Zorrilla como Hernández aceptaron en sus respectivas diligencias, que ellos sostuvieron una rifa la fecha de autos y que ambos se dieron de golpes, resultando el último de los mencionados con una lesión en el ojo izquierdo.

El primer certificado médico, o sea el de emergencia (f. 2) expedido a raíz del acontecimiento, le asigna al ofendido una incapacidad probable de cinco días. A los diez días de practicado nuevo examen se le señaló doce días más para su curación.

Como no fué posible localizar al ofendido para establecer la incapacidad definitiva, el negocio fué remitido al señor Personero Municipal por el señor Fiscal del Circuito para avocar el conocimiento, dicho funcionario al emitir concepto de conformidad con el Artículo 24 de la Ley 15 de 1941, solicitó el enjuiciamiento de Zorrilla.

Este Tribunal considera que como la incapacidad excedió de diez días, es el complemento para juzgar el caso, ya que no es posible dejarlo en suspenso indefinidamente en espera del ofendido, y proceder en consecuencia de acuerdo con el Artículo 2147 del Código Judicial.

En mérito de lo que deja expuesto, el que suscribe, Juez Tercero Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que hay lugar al seguimiento de causa contra Pantaleón Zorrilla, panameño, de veintidós años de edad, soltero, portador del Cupón N° 45 del Libro 12 como constancia de haber hecho solicitud de Cédula de Identidad Personal, por infracción de disposiciones contenidas en el Título XIII, Capítulo II, Libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de 'Lesiones Personales', y se decreta su detención.

Provee el enjuiciado los medios de su defensa. Se abre el negocio a prueba por el término de cinco días comunes y se señala la hora de las tres de la tarde del día treinta (30) de los corrientes, para que tenga lugar la audiencia pública en esta causa.

Cópiase y notifíquese.—(fdo.) Carlos Hormechea S.—(fdo.) C. Barrera G.—Secretario.

Se le advierte al enjuiciado que si compareciere se le oirá y se le administrará la justicia que se le asiste, de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado del deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el Artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del procesado, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le sindicó, si sabiéndolo no lo denuncian oportunamente.

Se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría, y se ordena su publicación en la GACETA OFICIAL por cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el Artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los nueve días del mes de Marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

El Juez,

CARLOS HORMECHEA S.

El Secretario,

Clemente Barrera G.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 13

El suscrito Juez Tercero Municipal de Colón, por el presente emplaza al reo prófugo Isaias Acosta, panameño, soltero, de veinte años de edad, jardinero y con residencia en esta ciudad, para que dentro del término de treinta (30) días, contados desde la última publicación de este edicto, más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de 'HURTO'. Dice así el auto de enjuiciamiento:

Juzgado Tercero Municipal.—Colón, veinticuatro de Octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

Vistos. El señor Personero Municipal por vista número 151 que lleva fecha veinte de los corrientes, solicitó el enjuiciamiento de Isaias Acosta por existir mérito suficiente de conformidad con el Artículo 2147 del Código Judicial, y el sobreesamiento provisional de Francisco Pérez Ramírez, por limitir solamente en los autos el dicho aislado del sindicado Acosta, el cual aparece desvirtuado

con los testimonios de Ricardo Gudino y de Vicente Rosanía.

Acosta está acusado del delito de hurto, cometido en perjuicio del señor Raymond George Kelly, norteamericano residente en Coco Solo, consistente en una sortija de metal amarillo de entorse quilates, hecho que se dice lo ejecutó el sindicado en una de las celdas donde se encontraban varios sujetos detenidos inclusive el perdidoso.

Refiere Kelly que en uno de los días del mes de Julio, fué llevado en estado de embriaguez al Cuartel de Policía de esta ciudad, y que antes de ser conducido a la celda fué registrado pero como la sortija que tenía en uno de los dedos de la mano le quedaba muy apretada, el agente que le practicaba dicho registro se la dejó puesta y lo metieron en una celda en compañía de cuatro detenidos más y al despertar después de dormir un rato lo pusieron en libertad. Estando en la calle notó que no tenía el anillo en su dedo, por lo que regresó al Cuartel al día siguiente a poner el denuncia.

Efectivamente como bien lo dice el señor Personero Municipal en la citada vista se ha podido sacar en claro, que Isaias Acosta fué la persona en cuyo poder se encontró la mencionada alhaja, lo cual está corroborado con la declaración de Vicente Rosanía, quien dijo que Acosta empuñó la sortija en su establecimiento por la suma de cuatro balboas (B. 4.00), y así lo confirma el testigo Carlos Gudino Gutiérrez, cuando manifestó a fojas veintuno (21) que en la cantina 'Flor de Levante' se encontraban dos individuos uno de los cuales le propuso que le empuñara o comprara un recibo de la casa de empeño, lo que él no quiso hacer. Gudino en rueda de presos señaló a Isaias Acosta como la persona que le hizo tal proposición en la mencionada cantina 'Flor de Levante'.

En cuanto al sindicado Ramírez cabe observar que ni Gudino ni Rosanía le hacen cargos, y solo aparece lo manifestado por Isaias Acosta, lo cual ha quedado desvirtuado por los testimonios ya mencionados anteriormente.

La propiedad y preexistencia de la cosa hurtada se halla acreditada plenamente con los testimonios de Isaac Kresch (f. 15) y Eric Strass (f. 16) la que fué avaluada por peritos en la suma de sesenta y cinco balboas (Bs. 65.00) según diligencia que obra a folio 12.

El suscrito pues, está de acuerdo con lo solicitado por el señor Agente del Ministerio Público, y por lo tanto administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley llama a responder en juicio criminal ordinario a Isaias Acosta, panameño, soltero, de veinte años de edad y vecino de esta ciudad por el delito genérico de 'HURTO' que define y castiga el Título XIII, Capítulo I, Libro II del Código Penal, y sobresee provisionalmente a favor de Francisco Pérez Ramírez.

Como se observa que el enjuiciado es menor de edad se le designa como Curador ad-litem para que lo defienda, al Defensor de Oficio Licenciado Joaquín Fernando Franco.

Tienen las partes cinco días para aducir las pruebas que quieran valerse en el juicio oral.

Se requiere al fiador del enjuiciado para que dentro del término de tres días lo presente ante este Tribunal.

Para que tenga lugar la audiencia pública de esta causa se señala la hora de las diez de la mañana del catorce de Noviembre próximo.

Cópiase y notifíquese.—(fdo.) Carlos Hormechea S.—(fdo.) C. Barrera G.—Secretario.

Se le advierte al enjuiciado que si compareciere se le oirá y se le administrará la justicia que se le asiste, de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado del deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del procesado, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le sindicó, si sabiéndolo no lo denuncian oportunamente.

Se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría y se ordena su publicación en la GACETA OFICIAL por cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el Artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los nueve días del mes de Marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

El Juez,

CARLOS HORMECHEA S.

El Secretario,

Clemente Barrera G.

(Cuarta publicación)